



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Ministerial

MP: 50122.

RU: 323758

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
MINISTRO

09 ABR. 2019

Lima,

OFICIO N° 2279 -2019-EF/10.01

Señor

CARLOS DOMINGUEZ HERRERA

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, Oficina N° 202, Lima

Presente.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3722/2018-CR

Referencia : Oficio P.O. N° 554-2018-2019/CDRGLMGE/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3722/2018-CR, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, extendiendo la inafectación del impuesto predial de los inmuebles del cuerpo general de bomberos a los arbitrios municipales.

Al respecto, se remite copia del Informe N° 121-2019-EF/61.01, elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Carlos Oliva Neyra





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 121 -2019-EF/61.01

Para : Señor
MICHEL CANTA TERREROS
Viceministro de Economía

Asunto : Proyecto de Ley N° 3722/2018-CR, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, extendiendo la inafectación del Impuesto Predial de los inmuebles del Cuerpo General de Bomberos a los arbitrios municipales.

Referencia : a) Oficio N° 420-2018-2019-CEBFIF/CR (H.R. N° 194473-2018)
b) Oficio P.O. N° 545-2018-2019/CDRGLMGE-CR
c) Oficio N° D000247-2019-PCM-SC

Fecha :
05 ABR. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto y el documento de la referencia a fin de señalar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento a) de la referencia, el Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3722/2018-CR, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, extendiendo la inafectación del Impuesto Predial de los inmuebles del Cuerpo General de Bomberos a los arbitrios municipales (el Proyecto de Ley).
- 1.2 A través del documento b) de la referencia, el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República requiere al MEF emitir opinión sobre el citado Proyecto de Ley.
- 1.3 Con el documento c) de la referencia, el Secretario de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros se dirige al MEF a fin de solicitar la emisión del informe sobre el mencionado Proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS

Del Proyecto de Ley

- 2.1. El presente Proyecto de Ley tiene por objeto extender a los arbitrios municipales, la inafectación al Impuesto Predial de la que goza el Cuerpo General de Bomberos. En ese sentido, el proyecto de ley establece en su artículo 1 lo siguiente:





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

"Artículo 1. Modifica Ley de Tributación Municipal.-

Modificase el inciso f) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que quedará redactado en los términos siguientes:

'Artículo 17.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

(...)

f) El Cuerpo General de Bomberos, siempre que el predio se destine a sus fines específicos. **Esta inafectación se extiende a los arbitrios municipales.**"

- 2.2. Por su parte, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley señala que "se hace preciso (...) dictar una norma con rango de Ley, que estandarice en nuestro país la exoneración a los arbitrios del Cuerpo General de Bomberos del Perú, habida cuenta el tratamiento disímil e interpretativo que le da cada municipio a este tema."

➤ **De la Opinión de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos**

- 2.3. En principio, el artículo 74¹ de la Constitución dispone que los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, por lo que el Congreso carece de competencia para regular o exonerar mediante leyes las tasas de los Gobiernos Regionales y Locales.

En efecto, siendo que constitucionalmente los gobiernos subnacionales tienen potestad tributaria para la regulación de sus tasas², así como para otorgar beneficios tributarios a los contribuyentes para el pago de las mismas, les corresponde únicamente a dichas entidades, establecer su determinación, quienes podrán realizar la evaluación respectiva en relación a cobrar un monto inferior al costo del servicio que brinden.

- 2.4. En el presente caso, el artículo 1 del proyecto de ley, tiene como fin hacer extensiva a los arbitrios, la inafectación al Impuesto Predial de la que goza el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

- 2.5. Sin embargo, conforme al Código Tributario, la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, cuyo cobro debe estar destinado únicamente a cubrir el costo de los servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

¹ El artículo 74 de la Constitución Política, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

"Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley."

² Las tasas se clasifican en arbitrios, derechos y licencias.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- 2.6. En ese sentido, la determinación del monto de la tasa está sujeta a un límite cuantitativo, el cual es que el monto de la misma no exceda el costo del servicio público que constituye el supuesto de la obligación tributaria. En efecto, tratándose de los arbitrios, el artículo 69 de la Ley de Tributación Municipal³, señala lo siguiente:

"Artículo 69.- Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente." [El subrayado es nuestro].

Conforme se aprecia, la norma establece que la base imponible del arbitrio, es el costo efectivo del servicio a prestar y su mantenimiento, siendo distribuido dicho costo entre los contribuyentes de la municipalidad.

- 2.7. Asimismo, si las municipalidades concluyen en la viabilidad de otorgar exoneraciones o beneficios tributarios, debe tenerse en cuenta lo señalado en la Norma VII del Código Tributario, que dispone que la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán, entre otras, a las siguientes reglas:

- a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos. Estos requisitos son de carácter concurrente.
- b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.
- c) Deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años⁴.

³ Aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-204-EF.

⁴ Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se emite opinión desfavorable sobre el Proyecto de Ley N° 3722/2018-CR, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, extendiendo la inafectación del Impuesto Predial de los inmuebles del Cuerpo General de Bomberos a los arbitrios municipales, en tanto vulnera lo establecido por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú.

Es todo cuanto se tiene por informar.

Atentamente,

.....
MARCO ANTONIO CAMACHO SANDOVAL
Director General
Dirección General de Política de Ingresos Públicos

